

I. DERECHO INTERNACIONAL BÁSICO SOBRE LA ESCLAVITUD

*Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre;
la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas*⁴

A. Antecedentes

5. Si bien la esclavitud ha existido desde la antigüedad⁵, el primer instrumento internacional que condenó esta práctica fue la Declaración de 1815 relativa a la abolición universal de la trata de esclavos (la «Declaración de 1815»)⁶. El movimiento abolicionista se inició con objeto de poner término a la trata de esclavos en el Atlántico y libertar a los esclavos en las colonias de países europeos y en los Estados Unidos de América. Existe un gran número de acuerdos multilaterales y bilaterales que datan de principios del siglo XIX y contienen disposiciones por las que se prohíben esas prácticas tanto en tiempo de guerra como de paz. Se ha estimado que entre 1815 y 1957 se aplicaron unos 300 acuerdos internacionales relativos a la abolición de la esclavitud. Ninguno de ellos ha sido totalmente efectivo.

6. La Sociedad de las Naciones, predecesora de las Naciones Unidas, persiguió activamente la abolición de la esclavitud, por lo que después de la primera guerra mundial la atención internacional se centró en la eliminación de la esclavitud y las prácticas relacionadas con ella⁷. Después de la segunda guerra mundial, las Naciones Unidas siguieron esforzándose por eliminar la esclavitud y, como consecuencia de ello, ya es un principio arraigado en el derecho internacional que la «prohibición de la esclavitud y de las prácticas relacionadas con ella forma parte del derecho internacional consuetudinario, y las normas pertinentes tienen el carácter de *jus cogens*»⁸.

7. La Corte Internacional de Justicia ha determinado que la protección contra la esclavitud es uno de los dos ejemplos de «obligaciones *erga omnes*» dimanantes de la normativa de los derechos humanos⁹, o de obligaciones que tiene un Estado con la comunidad internacional en su conjunto. Por consiguiente, la práctica de la esclavitud ha sido reconocida universalmente como cri-

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), art. 4.

⁵ Se sostenía que formaba parte del *jus gentium* en el derecho romano. Alan Watson, «A Slave's Marriage: Dowry or Deposit», *Journal of Legal History*, vol. 12, 1991, pág. 132; véase también W. W. Buckland, *The Roman Law of Slavery*, 1908; C. W. W. Greenidge, *Slavery*, 1958, págs. 15 a 18; Roger Sawyer, *Slavery in the Twentieth Century*, 1986, págs. 1 a 8; véase también Kevin Bales y Peter T. Robbins, «No One Shall be Held in Slavery or Servitude: A Critical Analysis of International Slavery Agreements», *Human Rights Review*, vol. 2, 2001, pág. 18.

⁶ Declaración relativa a la abolición universal de la trata de esclavos, 8 de febrero de 1815, *Consolidated Treaty Series*, vol. 63, N.º 473.

⁷ M. Burton, *The Assembly of the League of Nations*, 1941, pág. 253. El artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones exige que «...el mandatario asuma en [esos pueblos] la administración del territorio...juntamente con la prohibición de abusos tales como la trata de esclavos».

⁸ M. Cherif Bassiouni, «Enslavement as an International Crime», *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 23, 1991, pág. 445; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II, publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 63.V.2, pág. 232 («a título de ejemplo, algunas de las más evidentes y arraigadas normas de *jus cogens*... comprendían la trata de esclavos»); Comité de Derechos Humanos, Comentario general N.º 24, documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.5, párr. 8; véase también A. Yasmine Rassam, «Contemporary Forms of Slavery and the Evolution of the Prohibition of Slavery and the Slave Trade Under Customary International Law», *Virginia Journal of International Law*, vol. 39, 1999, pág. 303.

⁹ *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (Belgium v. Spain)*, fallo de 5 de febrero de 1971, *I.C.J. Reports*, 1970, pág. 32.

men de lesa humanidad¹⁰, y el derecho a no ser sometido a esclavitud se considera tan fundamental «que todas las naciones están legitimadas para denunciar a los Estados infractores ante la Corte de Justicia»¹¹. La esclavitud, las prácticas relacionadas con ella y el trabajo forzoso constituyen:

- a) Un «crimen de guerra» cuando son practicados por un Estado beligerante contra los nacionales de otro Estado beligerante;
- b) Un «crimen de lesa humanidad» cuando son practicados por funcionarios públicos contra cualquier persona independientemente de las circunstancias y la nacionalidad de ésta;
- c) Un delito internacional común cuando son practicados por funcionarios públicos o particulares contra cualquier persona¹².

B. Definición de la esclavitud: La Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria de 1956

8. Si bien la definición de la esclavitud ha causado controversias desde el inicio del proceso abolicionista, tiene una importancia fundamental para la labor de la comunidad internacional en pro de su efectiva eliminación. Las definiciones han sido controvertidas por dos razones: en primer lugar, hay diferencias de opinión sobre qué prácticas deben considerarse esclavitud y, por consiguiente, eliminarse; en segundo lugar, las definiciones han solido llevar aparejadas obligaciones para los Estados de adoptar determinadas medidas correctivas. Invariablemente ha habido desacuerdo sobre las estrategias más apropiadas para eliminar cualquier forma de esclavitud

9. Para que las Naciones Unidas o cualquier otro órgano internacional pueda desempeñar con eficacia un mandato relativo a la esclavitud, es necesario crear un consenso internacional sobre qué prácticas abarca el concepto de esclavitud. Si se interpreta el término de manera que incluya todas las injusticias sociales o violaciones de los derechos humanos que puedan cometerse, su acepción será tan amplia que perderá sentido. Esta interpretación exagerada a su vez desdibujaría la labor de lucha contra el fenómeno de la esclavitud y reduciría su eficacia en la persecución del objetivo de eliminarlo. Por consiguiente, es necesario examinar la definición de la esclavitud dada en los instrumentos internacionales a fin de determinar qué prácticas abarca el término.

10. La primera definición de esclavitud en un acuerdo internacional figura en la Convención sobre la Esclavitud aprobada por la Sociedad de las Naciones el 25 de septiembre de 1926¹³. Allí se define la esclavitud como «el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos» (art. 1, párr. 1). A continuación se define la trata de esclavos como «todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderlo o cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderlo o cambiarlo, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos» (art. 1, párr. 2). La Convención también se refiere al trabajo forzoso y establece que «el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad», y que los Estados Partes deben evitar «que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud» (art. 5).

¹⁰ La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, en septiembre de 2001 afirmó en su declaración final: «reconocemos asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad».

¹¹ Renee Colette Redman, «The League of Nations and the Right to be Free from Enslavement: the First Human Right to be Recognized as Customary International Law», *Chicago-Kent Law Review*, vol. 70, 1994, págs. 759 y 780.

¹² Bassiouni, nota 8 *supra*, pág. 448.

¹³ Slavery, Servitude, Forced Labour and Similar Institutions and Practices Convention, de 1926 (en lo sucesivo Convención sobre la Esclavitud de 1926), *League of Nations Treaty Series*, vol. 60, pág. 253; entró en vigor el 9 de marzo de 1927.

11. Antes de la entrada en vigor de la Convención sobre la Esclavitud, se determinaron varias formas de esclavitud en una lista preparada por la Comisión Temporal sobre la Esclavitud en 1924 y posteriormente aprobada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones. Además del sojuzgamiento, la importación, la trata y el comercio de esclavos, la lista incluía:

- «1. c) La esclavitud o servidumbre (doméstica o predial);
2. Las prácticas restrictivas de la libertad de la persona o que tienden a ejercer el control de la persona en condiciones análogas a la esclavitud, como por ejemplo:
 - a) La compra de niñas mediante pago que se hace pasar por dote, entendiéndose que ello excluye las costumbres matrimoniales tradicionales;
 - b) La adopción de niños de cualquier sexo con el fin de reducirlos a su virtual esclavitud o deshacerse de sus personas en última instancia;
 - c) Todas las formas de sometimiento o reducción de personas a servidumbre por deudas u otros motivos...[y]
4. El sistema de trabajo forzado, público o privado, con remuneración o sin ella»¹⁴.

12. Al referirse a «los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos» en su definición de la esclavitud, y al indicar como objetivo declarado «la supresión..de la esclavitud en todas sus formas», la Convención sobre la Esclavitud abarcó no solamente la esclavitud doméstica sino también las demás formas de esclavitud enumeradas en el Informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud¹⁵.

13. Si bien la Convención sobre la Esclavitud prohibió la esclavitud y las prácticas análogas, no sólo no estableció procedimientos para examinar su incidencia en los Estados Partes sino que tampoco creó un órgano internacional facultado para evaluar e investigar las denuncias de violaciones. Pese a esas deficiencias, la Sociedad de las Naciones, mediante publicidad y presión sobre los gobiernos, logró alentar la aplicación de leyes que abolían la esclavitud en países como Birmania (1928) y Nepal (1926)¹⁶. En 1931 la Sociedad estableció comités de expertos encargados de examinar la información sobre la esclavitud, pero la labor del segundo de estos órganos, el Comité Consultivo de Expertos sobre la Esclavitud, quedó interrumpida al declararse la segunda guerra mundial.

14. En el período anterior a la segunda guerra mundial también se aprobaron diversas convenciones internacionales relativas a la trata de blancas para fines de prostitución. Este tipo de abusos no se menciona en la Convención sobre la Esclavitud ni tampoco ha sido abordado por los distintos comités de expertos sobre la esclavitud, aunque la primera convención internacional sobre el tráfico de mujeres¹⁷ se refiere en su título a la «trata de blancas».¹⁸

¹⁴ Informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud al Consejo de la Sociedad de las Naciones (A.17.1924.VI.B), 1924, citado en «The suppression of slavery»: memorando presentado por el Secretario General al Comité Especial sobre la Esclavitud, documento de las Naciones Unidas ST/SPA/4 (1951), párr. 22.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 80. En el informe a la Sexta Comisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en 1926 también se aclaraba, en relación con el párrafo b) del artículo 2 del texto definitivo de la Convención sobre la Esclavitud, que las palabras «en particular en el caso de la esclavitud doméstica y condiciones análogas» se omitían en razón de que «dichas condiciones forman parte de la definición de esclavitud que figura en el primer artículo y no se precisa otra prohibición expresa. Esta disposición se aplica no solamente a la esclavitud doméstica sino también a todas las condiciones mencionadas por la Comisión Temporal sobre la Esclavitud... es decir, la esclavitud por deudas, el sojuzgamiento de personas que se hace pasar por adopción de niños y la compra de niñas mediante pago que se hace pasar por dote».

¹⁶ V. Nanda y C. Bassiouni, «Slavery and the Slave Trade: Steps Toward Eradication», *Santa Clara Lawyer*, vol. 12, 1971, págs. 424 y 430.

¹⁷ Acuerdo Internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, de 1904, *League of Nations Treaty Series*, vol. 1, pág. 83: entró en vigor el 18 de julio de 1905.

¹⁸ En las secciones sobre trata y prostitución *infra* figuran detalles de las convenciones relativas a la trata de personas y la explotación de la prostitución

15. En 1949, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) designó un Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud, que estimó que «no había suficientes motivos para descartar o modificar la definición contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926»¹⁹. No obstante, el Comité sí señaló que la definición que figuraba en la Convención sobre la Esclavitud no abarcaba la gama completa de prácticas relativas a la esclavitud y que había otras formas igualmente repulsivas de servidumbre que deberían prohibirse. Por ello, el Comité recomendó que se elaborara una convención suplementaria que abarcara las prácticas análogas a la esclavitud, muchas de las cuales habían sido mencionadas por la Sociedad de las Naciones al preparar la convención anterior.

16. La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 (la «Convención suplementaria»)²⁰ «fue más allá y abarcó más que la Convención de 1926»²¹. Obligó a los Estados Partes a abolir, además de la esclavitud, las siguientes instituciones y prácticas que se indican mediante la denominación genérica de «condición servil»²²:

- a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;
- b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;
- c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:
 - i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
 - ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
 - iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;
- d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o por uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

17. La inclusión de prácticas como la servidumbre de la gleba creó cierta confusión puesto que ya estaba abarcada por la Convención sobre la Esclavitud. Por consiguiente, el artículo 1 de la

¹⁹ Informe del Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud, documento de las Naciones Unidas E/AC.33/13 (1951), párr. 11

²⁰ Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956 (Convención suplementaria), *United Nations Treaty Series*, vol. 266, pág. 3; entró en vigor el 30 de abril de 1957.

²¹ Mohamed Awad, Informe presentado por el Relator Especial a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, «Cuestión de la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del *apartheid* y del colonialismo», documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/322 (1971), párr. 12.

²² El término «servidumbre» no se utiliza en la Convención suplementaria; ésta se refiere a las «instituciones y prácticas análogas a la esclavitud» y «personas de condición servil». Sin embargo, en el período en que se elaboró la Convención, ese término aparecía en el título propuesto para el nuevo instrumento: (proyecto de) Convención suplementaria sobre la Esclavitud y la Servidumbre, documento de las Naciones Unidas E/AC.43/L.1 (1955).

Convención suplementaria aclaró que los Estados Partes debían procurar «la completa abolición o el abandono» de las distintas instituciones y prácticas indicadas «dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud».

18. Pese a que posteriormente se ha encarecido la necesidad de formular una nueva definición de la esclavitud para el mundo actual, no se ha modificado la definición combinada de la esclavitud que figura en la Convención de 1926 y en la Convención suplementaria de 1956. Las Naciones Unidas la han reformulado varias veces²³, pero en el derecho internacional la definición no se ha modificado sustancialmente desde 1926.

C. Principales características

19. Todas las convenciones relativas a la abolición de la esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud se refieren a un tema común: el concepto de propiedad. La redacción de la Convención sobre la Esclavitud es ambigua en cuanto a si este concepto de control debe ser absoluto para que pueda considerarse una actividad prohibida. Cabe sostener que el uso de las palabras «los atributos del derecho de propiedad... o de algunos de ellos» (art. 2) se incluyeron a fin de formular una definición más amplia e integral de la esclavitud que no abarcara únicamente las formas de esclavitud practicadas en la trata de esclavos africanos, sino también prácticas de naturaleza y efectos análogos.

20. La esclavitud tradicional se describía como «reducción de la persona a la condición de bien semoviente» puesto que los propietarios de los esclavos podían tratarlos como parte de sus bienes, al igual que el ganado o los muebles, y venderlos o cederlos a terceros. Esas prácticas son muy infrecuentes en la actualidad y el criterio de propiedad puede eclipsar algunas de las otras características de la esclavitud que se tienen que ver con el control absoluto a que es sometida la víctima de la esclavitud por otro ser humano, y que está implícito en la fórmula de «los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos» utilizada en la Convención sobre la Esclavitud.

21. En el contexto moderno las condiciones en que se encuentra la persona sometida a esclavitud son fundamentales para determinar las prácticas en que consiste la esclavitud, incluidas: i) el grado de restricción del derecho inherente de la persona a la libertad de circulación; ii) el grado de control de la persona sobre sus pertenencias personales; y iii) la existencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes.

22. Resulta evidente que estos elementos de control y propiedad, que por lo general van acompañados de la amenaza de violencia, son esenciales para determinar la existencia de esclavitud. Al trabajador migrante cuyo pasaporte es retenido por su empleador o empleadora, al niño vendido para ejercer la prostitución o a la «mujer de solaz» a la que se impone la esclavitud sexual se les priva de la libertad de escoger y controlar sus propias vidas, bien a causa de las circunstancias, bien mediante una acción directa, para someterlas a un tercero, ya se trate de una persona o de un Estado²⁴.

²³ Véase, por ejemplo, el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1982/20 (1982) (cuyo párrafo 9 define la «esclavitud» como «todas las maneras de tratar a seres humanos que implicasen una explotación forzada de su trabajo»); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) (1998) (que en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 7 establece que por «esclavitud» se entenderá «el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona... incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños». Esta definición es esencialmente la misma que la primera definición adoptada por la Sociedad de las Naciones hace más de 60 años, a la que se ha agregado únicamente una referencia concreta al tráfico de personas).

²⁴ A menudo se debate la cuestión de si los imperativos económicos no constituyen una forma de «fuerza», particularmente en relación con la trata de mujeres y la explotación de la prostitución. Este tema se trata en la sección sobre la prostitución forzada *infra*.

D. Otros instrumentos que prohíben la esclavitud

23. La Carta Internacional de Derechos Humanos²⁵ prestó un sólido apoyo jurídico a las prohibiciones enunciadas en la Convención sobre la Esclavitud y la Convención suplementaria. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas» (art. 4)²⁶. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a trabajar, «que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado» (párrafo 1 del artículo 6). Además, los artículos 5, 7 y 8 del Pacto establecen determinadas condiciones y derechos que deben ser observados y protegidos por los Estados Partes, como un salario equitativo e igual remuneración por trabajo de igual valor, el derecho a fundar sindicatos y el correspondiente derecho de afiliación.

24. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ establece en su artículo 8 una prohibición de la esclavitud y servidumbre similar a la que figura en la Declaración Universal. La importancia asignada por el Pacto a la disposición sobre la esclavitud se refleja en su categoría de derecho que no puede ser derogado con arreglo al párrafo 2 del artículo 4. El artículo 8 también contiene una disposición que prohíbe la ejecución de un trabajo forzoso u obligatorio, a reserva de algunas excepciones limitadas.

25. El inciso c) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define la «esclavitud» como un crimen de lesa humanidad incluido en el ámbito de competencia de la Corte. La referencia más reciente a la esclavitud en un instrumento internacional figura en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo sobre la trata) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁸ que tipifica como delito la trata de personas «con fines de explotación», incluyendo, «como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos».

E. Violaciones de otros derechos fundamentales relacionados con la esclavitud

26. El proceso de esclavización, así como, en muchos casos, el trato infligido a las víctimas de la esclavitud, la condición servil y el trabajo forzoso, suelen ir acompañados de otras violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, el procedimiento típico de esclavización, que entraña el secuestro o la captación mediante promesas falsas u otras formas de engaño, supone una violación del derecho a la libertad y la seguridad de la persona, garantizado en el artículo 9 del

²⁵ La Carta Internacional de Derechos Humanos consta de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

²⁶ Ni la Declaración Universal ni los instrumentos posteriores ofrecen una definición exacta de «servidumbre». Durante los debates celebrados en la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el proyecto de Declaración Universal, el Profesor Cassin (Francia) señaló que se había empleado la palabra «servidumbre» para abarcar, entre otros casos, los tratos infligidos por los nazis a los prisioneros de guerra y la trata de mujeres y niños (Comité Especial sobre la Esclavitud, Evolución de la elaboración del artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas E/AC.33/5). Respecto de la diferencia que se establece entre «esclavitud» y «servidumbre» en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se señala en un comentario que el estado o la condición de servidumbre no implica la propiedad y se distingue de la esclavitud por este concepto (D. J. Harris, M. O'Boyle y C. Warbrick, *Law of the European Convention on Human Rights*, 1995, pág. 91). Véase también la nota 111 *infra* sobre la definición de servidumbre en el Protocolo sobre la trata.

²⁷ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *United Nations Treaty Series*, vol. 999, pág. 171; entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

²⁸ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 49 (A/55/49)*, vol. I; todavía no ha entrado en vigor.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en muchos casos una violación del derecho de la persona privada de su libertad a recibir un trato humano y del derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁹. Las imágenes históricas de la esclavitud, que se basan en el comercio de esclavos a través del Atlántico y la manera en que los esclavos africanos eran tratados en América, muestran ante todo el maltrato de esclavos, en particular las marcas a fuego o mutilaciones para facilitar su identificación. La Convención suplementaria de 1956 prohíbe expresamente «el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil -ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón...» (art. 5). Otras formas de malos tratos, incluidas las palizas y otros castigos corporales, constituyen una violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁰.

27. Casi por definición, las víctimas de la esclavitud, la condición servil y el trabajo forzoso se ven privadas del derecho a la libertad de circulación y a escoger libremente su residencia, enunciado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Prácticamente en todos los casos, los propietarios, los que ejercen el control sobre ellas, los empleadores o las propias autoridades privan a esas personas de su derecho a recurrir a los tribunales y a un juicio imparcial o les impiden ejercerlo³¹.

28. La lista de circunstancias agravantes, de violaciones de los derechos fundamentales que acompañan a la esclavitud y las prácticas análogas, es prácticamente ilimitada. En los casos más graves abarca la privación de la identidad (al cambiar en muchos casos el nombre de la persona por otro correspondiente a una religión o identidad étnica distinta), la obligación de hablar en otro idioma y de cambiar de religión o el ejercicio de coerción sobre la víctima, lo cual supone una violación del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³². En algunos casos extremos también se impide a las personas que ejerzan su derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia³³, en particular cuando se trata de mujeres a las que se obliga a ser amantes o concubinas de los hombres que las tienen bajo su control, o a ejercer la prostitución. Prácticamente todos los casos entrañan violaciones de la libertad de expresión de las víctimas, así como de su derecho a recibir y difundir información, su derecho de reunión pacífica y su derecho de asociación.

29. En algunas sociedades a los esclavos se les impide poseer o heredar propiedades. Una de las secuelas de la esclavitud que sigue afectando a personas calificadas de «esclavos» en un país en que la esclavitud ha sido oficialmente abolida en varias ocasiones es el hecho de que después de la muerte de antiguos esclavos, las familias de los antiguos propietarios siguen interviniendo para tomar posesión de sus bienes, a veces con la autorización de los tribunales, lo que impide que los herederos de los antiguos esclavos hereden sus bienes³⁴. Estas prácticas violan el artículo 17 de la Declaración Universal, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los antiguos esclavos, sus descendientes u otras personas consideradas socialmente esclavas se ven sometidos en muchas sociedades a distintas formas de discriminación.

²⁹ Derechos garantizados por los artículos 10 y 7 respectivamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En varias ocasiones, las víctimas de la esclavitud han «desaparecido» mientras eran objeto de tráfico o se encontraban en situación de esclavitud. La desaparición forzada o involuntaria de las víctimas de la esclavitud se ha visto facilitada por el secreto en que se suele mantener a dichas víctimas al impedir que se comuniquen con otras personas, ya sea debido a su aislamiento, por ejemplo en grandes fincas agrícolas, o a su virtual encarcelamiento. Véase, por ejemplo, la «Recomendación sobre la cuestión de las desapariciones vinculadas a las formas contemporáneas de la esclavitud», en el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 17º período de sesiones, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1992/34 (1992), pág. 27.

³⁰ Véase, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7, nota 27, *supra*.

³¹ *Ibid.*, arts. 14 y 16.

³² *Ibid.*, párrafo 2 del artículo 18: «Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección».

³³ *Ibid.*, art. 23.

³⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 18º período de sesiones, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/30 (1993), párr. 43.